Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0078

Se resuelven las excepciones previas de "*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"*; "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" y *"no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*", elevadas por el apoderado de las convocadas (archivo 1 Cdo.2).

En criterio del impugnante, sus reclamos deben salir avante, ya que no fueron llamados a este pleito los herederos indeterminados de AGUSTÍN LARA CASTAÑEDA junto con la menor JARITH MELANI LARA PULIDO, como heredera determinada, y dado que el causante era comodatario del inmueble, objeto de la litis, tales sujetos estarían en la obligación de enfrentar el embate.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aquellos medios de resguardo con los que cuenta la parte pasiva, no para controvertir las pretensiones, sino para enmendar ciertas fallas del proceso, o para terminarlo anticipadamente, de no rectificarse las posibles anomalías.

Bajo este entendido, el artículo 100 del C.G.P. prevé, entre otras, las defensas arriba reseñadas.

No obstante, para zanjarlas negativamente basta con señalar que, acorde con el libelo, la acción se enfila contra NELLY EDILMA PULIDO PINILLA y YINETH ALEXANDRA LARA PULIDO por cuanto los actores les endilgan únicamente a ellas dos la condición de presuntas comodatarias del predio, materia de disputa y en ningún momento aluden a que AGUSTÍN LARA CASTAÑEDA lo fue. Es más, la redacción del pliego introductor es enfática en ese punto, no siendo factible arribar a la conclusión a la cual llegó el abogado de las encartadas.

Incluso en el hecho No.14 se lee lo siguiente:

> . Así las cosas, según lo expresado en el hecho anterior por la señora **NELLY EDILMA PULIDO PINILLA,** se constituye la existencia de un comodato precario según lo estipulado en los artículos 2200 del Código Civil que reza: *"El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente..."* y el artículo 2220 del Código Civil que reza: *"Constituye también precaria la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño."*

De manera que, el ataque del vocero judicial de las encausadas, tendiente a lograr la vinculación de los herederos de AGUSTÍN LARA CASTAÑEDA luce

improcedente, pues según los pormenores hasta ahora expuestos por las partes, aquél era dueño de una cuota del fundo.

En sintonía con lo anterior, la petición del memorialista en ese sentido resulta contradictoria porque, como bien afirma en su escrito, si el fallecido era propietario, no podía ostentar la calidad de comodatario de un inmueble que era suyo y por eso no es necesario llamar a sus herederos indeterminados.

Sin embargo, el interesado deberá esperar hasta la sentencia, al ser ese el momento en el cual el Despacho definirá los alcances del litigio y entre ellos figura, la naturaleza de las demandadas y su relación con el predio.

Por lo tanto, los argumentos del censor no pueden ser acogidos.

Para terminar, conviene aclarar que se condenará en costas a las excepcionantes, por haberse generado.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas enunciadas, atendiendo los motivos referidos.

2.- CONDENAR EN COSTAS a las convocadas NELLY EDILMA PULIDO PINILLA y YINETH ALEXANDRA LARA PULIDO. Practíquese su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$850.000**.

Notifíquese,

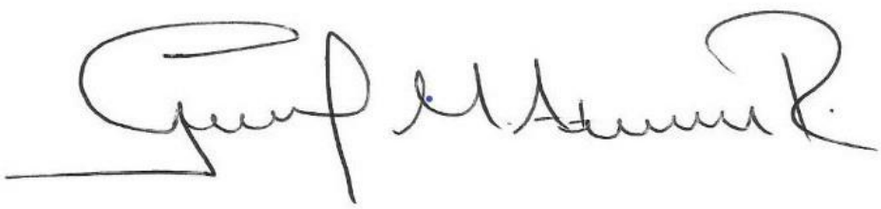

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

AP